

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y SIETE (137/21)

En Santa Clara, a los 27 días del mes de diciembre de 2021.

Jueces  
Yisel Egües González  
Gilberto Andrade Quintana  
Edelberto Agustín Rodríguez  
Fernández

VISTO en juicio oral y público ante la Sección Penal del Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, la Causa número 143 del 2021, expediente de fase preparatoria número 687 del 2021, de la Unidad Territorial de Investigaciones Criminales y Operaciones de Caibarién, seguida por los delitos de desórdenes públicos, dos delitos de atentado y un delito de desacato en la que figura como acusados: JAVIER DELGADO TORNA, conocido por "El Manco" de 53 años de edad, natural de Caibarién, provincia Villa Clara, hijo de Agustín y

Raída, soltero, desocupado, con número de identidad 68020824767 vecino de Calle 18 número 1113 entre 11 y 13, municipio Caibarién, provincia Villa Clara, que compareció representado por el letrado Rosendo Rafael Roque Masjuán, sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

CARLOS MICHAEL MORALES RODRÍGUEZ, de 46 años de edad, natural de Caibarién, provincia Villa Clara, hijo de Luis y Carmen, soltero, Trabajador por cuenta propia, con número de identidad 75121233848, vecino de Calle 18 número 2502 entre 25 y 27, municipio Caibarién, provincia Villa Clara, que compareció representado por el letrado Rosendo Rafael Roque Masjuán, sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

JOSE RODRIGUEZ HERRADA, de 50 años de edad, natural de Caibarién, provincia Villa Clara, hijo de Edecio y Margarita, soltero, obrero, con número de identidad 71122203581, vecino de Avenida 35 número 1014 interior, apartamento 6 entre Calle 10 y 14, municipio Caibarién, provincia Villa Clara, que compareció representado por el letrado Rosendo Rafael Roque Masjuán, sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

MAGDIEL RODRÍGUEZ GARCÍA, de 28 años de edad, natural de Caibarién, provincia Villa Clara, hijo de Matildo y Bárbara María, soltero, auxiliar de recreación, con número de identidad 93110612663, vecino de Calle 12 número 1724 entre las Avenidas 17 y 19, municipio Caibarién, provincia Villa Clara, que compareció representado por el letrado Rosendo Rafael Roque Masjuán, sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

YSEL FUMERO TUERO, de 47 años de edad, natural de Caibarién, provincia Villa Clara, hijo de Fidencio y Nelida, soltero, Operario Tenería, con número de identidad 74011306364, vecino de Calle Calle 26 entre 25 y 27 número, municipio Caibarién, provincia Villa Clara, que compareció representado por la letrada Odalys de la Caridad Ruíz Hernández, sujeto a la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

Fiscal actuante: Daily Carrazana Rodríguez

JUEZA PONENTE: Yisel Egües González

PRIMER RESULTANDO: Probado que el acusado JAVIER DELGADO TORNA, el domingo 11 de julio de 2021, sin que se pueda precisar la hora exacta, pero sí, en el horario comprendido entre las 3:00 y las 4:00 de la tarde, a sabiendas de que por el Grupo Temporal de Trabajo para la prevención y control de la COVID-19 de Villa Clara se había dispuesto la restricción de movimientos luego de la 1:00 de la tarde en los fines de semana, así como el obligatorio distanciamiento social, de conjunto con el uso obligatorio del nasobuco a raíz del alza de casos positivos y la necesidad de limitar las aglomeraciones y confinamientos de personas dada la situación epidemiológica existente, decidió salir a las afueras de su domicilio enclavado este, en Calle 18 número 1113 entre calle 11 y 13, municipio Caibarién, provincia Villa Clara, a fin de organizar una marcha por la geografía del municipio de Caibarién de la propia provincia de Villa Clara.

Fue así que, JAVIER, trasgrediendo las medidas dispuestas y de obligatorio cumplimiento de los pobladores dado la fácil propagación de la enfermedad en esa etapa y el incremento de fallecimientos de pacientes

positivos, encaminó sus pasos hacia el centro conocido por el Chiguete, siendo este un círculo social ubicado en la Avenida 27 de la propia municipalidad, determinado este último como punto de partida a sus protestas, quien en su recorrido, pasó por las inmediaciones de la Calle 18 justo frente a la vivienda numerada con 2502 entre Calle 25 y 27, la que se hace corresponder con la del acusado CARLOS MICHAEL MORALES RODRÍGUEZ, quien mantenía vínculos de amistad con JAVIER, y en tal sentido, se sumó al llamado de este, de aunar personas para materializar su objetivo, y en efecto JAVIER Y CARLOS MICHAEL, se dirigieron hacia el punto previsto que lo era la sede de la Asamblea Municipal del Poder Popular de Caibarién.

Una vez los acusados se encontraban en el lugar se les sumó a su propósito el también acusado JOSE RODRÍGUEZ HERRADA, y en su conjunto se colocaron en frente de sus seguidores, siendo este un grupo aproximado de 50 personas más a quienes indicaron que debían enrumbar su recorrido por Calle 18 hasta el destino final del Poder Popular del municipio ubicado en la intercepción de las calles 20 y avenida 11 y para ello esbozaron su recorrido. De ahí que estos tres acusados se colocaron en frente del resto de los marchantes y los exhortaron a vociferar consignas, como en efecto aconteció, tales como “Libertad, Abajo la Revolución, queremos cambios en el gobierno, Patria y Vida”, las que lanzaban en voz alta los acusados y pedían que repitieran a su seguidores. Fue así que estos acusados enrumbaron las trayectorias del mencionado grupo de personas por Calle 18 conocida como Luz Caballero, con destino a la Avenida 5 de la propia localidad, conocido como Paseo Martí, ruta muy próxima al recorrido diseñado hasta su destino final.

Así las cosas, los acusados CARLOS MICHAEL, JAVIER y JOSE hacían alto en las esquinas por las que discurrían y gritaban con mayor fuerza sus frases realizando al unísono movimientos con sus manos en alza, para que se les sumaran más personas, además de que abarcaban toda la vía pública e impedían el tránsito coherente de los vehículos, ocasionando que otros se sumaran a su marcha y varios se encerraran en su vivienda, ante la algarabía generada por los acusados, el bullicio y el descontrol de la multitud, los que se estacionaban en medio de las calles y gritaban a toda voz las consignas antes reseñadas inducidas por estos acusados.

Tal recorrido abarcó gran espacio de la geografía norteña, para un aproximado de 1800 metros desde su punto de salida, y un tiempo estimado de dos horas hasta que arribaron al Paseo Martí, los que en su ruta iban abarcando todas las calles centrales del municipio e impidiendo el tránsito de los vehículos y perturbando la tranquilidad de los pobladores, generando, confusión y aglomeración por el constante llamado de los acusados, de ahí que los vecinos de la barriada por donde discurrían salían al exterior de su vivienda impuestos por el llamado de los encausados y otros se encerraban en su vivienda y resguardaban a sus hijos ante el temor de ver tantas personas direccionándose de un lado a otro, y que de manera abrupta irrumpieron con la tranquilidad y vulneraron toda sensibilidad ante los elevados picos pandémicos registrados en aquel entonces o la presencia de niños en el lugar, algunos de ellos llorando.

Tal escenario prevaleció durante todo el trayecto hasta que arribaron a la intercepción de la calle Luz Caballero con la Avenida 5 o Paseo Martí, donde permanecieron estáticos un período de tiempo vociferando consignas en defensa de sus intereses y focalizando un centro para que se sumaran más personas y se aglutinaran para continuar su paso hacia su destino final, por lo que necesitaban más personas a su marcha y así expandirse por el resto de las calles que condujeran hacia el Poder Popular, motivos por los cuales se quedaron en el lugar un grupo de marchantes que luego debían seguir la ruta trazada y otros se dirigieron hacia las inmediaciones de la Avenida 5, intersección con calle 12, del propio municipio.

Fue así que, luego de que los acusados se habían disgregado por el territorio a fin de esparcirse y abarcar la mayor cantidad de espacios posibles, generando multitud en las calles y limitando el afluente de tránsito de personas, las autoridades policiales del municipio con conocimiento de tales circunstancias y de la reacción de la ciudadanía, el temor, desconcierto y alarma en sus pobladores, se concentraron en la avenida 5 teniendo en cuenta que en el destino previsto por los acusados terminaban las calles principales del municipio y se desplegaron a lo largo de ella hasta la calle 12, a fin de cortar su paso y persuadir a las personas que

estaban en la vía, controlar el escenario antes descrito, restaurar la tranquilidad ciudadana y evitar las aglomeraciones previendo un mayor contagio y rebrote de la pandemia.

Así las cosas, mientras se llevaba a cabo la persuasión por las fuerzas policiales en las calles de Caibarién en el horario aproximado entre las 4:00 y las 5:00 de la tarde del propio día 11 de julio del año en curso, el acusado MAGDIEL RODRÍGUEZ GARCÍA, discurría por las inmediaciones de la calle 18 entre las avenidas 3 y 5, sin ser parte del grupo que protagonizó la marcha, pues había salido a las calles con la finalidad de grabar informaciones en una memoria USB, observó como el agente de las Brigadas Especiales del Ministerio del Interior Yorvys Vargas González, le estaba aplicando una llave de conducción a una personas que formó parte del grupo que transgredió la tranquilidad ciudadana, encaminó sus pasos hacia donde estaba el agente, se colocó detrás del uniformado, y el propinó un golpe por su espalda, al tiempo que el refirió “suéltalo singao, abusador”, motivos por los cuales, Yorvys, de inmediato soltó al presunto detenido y se volteó para hacerle frente al acusado, de ahí que el presunto detenido se marchó del lugar sin que hubiese sido posible identificarlo durante el proceso investigativo.

Al tiempo que ocurrían estos enfrentamientos el agente Vidermsi Matos Rodríguez, compañero de Yorvys se encontraba aproximadamente a unos 10 metros de distancia y expectante entre el tumulto y la confusión de personas, por lo que de inmediato acudió a auxiliar a Yorvys. Fue así que, al arribar Vidermis al auxilio de Yorvys, se le colocó de frente al acusado MAGDIEL y este realizó ademanes con sus manos lanzándole golpes, los que Vidermis con su pericia esquivó, y procedió a realizarle una llave de conducción hasta que logró colocarle las esposas y trasladarlo hacia la unidad de la policía más cercana. Que producto del forcejeo entre el agente y el acusado, el uniforme de aquel resultó dañado en su charretera y parte de sus costuras, sin que sienta afectación económica alguna por este particular

Por otra parte, en las inmediaciones del Paseo Martí, arribaron de igual forma las fuerzas policiales a fin de restaurar el orden y la tranquilidad ciudadana, lugar en el que se encontraba el también acusado YSEL FUMERO TUERO, quien había salido de su domicilio ubicado en Calle 26 número 2514 entre calle 25 y 27, y a bordo de su bicicleta se dirigió hacia el cajero automático perteneciente a la Sucursal bancaria Banco Popular de Ahorro enclavado en calle 6 entre Calle 13 y 15, quien luego de haber realizado su extracción, retornó hacia su domicilio, y por obligación de recorrido, terminó en la calle 12 en la esquina próxima al Paseo Martí, donde permaneció a bordo de su ciclo estacionado de conjunto con los restantes espectadores, que detallaban todo cuanto acontecía entre los marchantes que aún quedaban en el lugar y los grupos de respuesta rápida auxiliados de las fuerzas policiales para restablecer el orden, los que como parte de sus funciones, habían dejado estacionado en la calle 12 un camión JVZ, perteneciente a las Brigadas Especiales, así como un carro de patrullas estacionado en la propia calle, próximo a la precipitada esquina que hacia intersección con la Avenida 5, a fin de auxiliar en el desempeño de las funciones de persuasión que se estaban llevando a cabo.

Fue así que, por la algarabía el acusado YSEL, quedó en medio de las personas que impuestos por sus sentimientos patrios defendían los intereses de la Revolución como es el caso de los ciudadanos Yamina Faife Herrada, así como Lázaro Miguel Gil Cedeño, instantes en que presenciaron una riña entre dos féminas, lo que motivó la intervención de los agentes del orden que estaban en el lugar. Momento en que YSEL al advertir el actuar de los policías, refirió que “no golpearan a las mujeres que eso era un abuso y era represión”, frases que fueron escuchadas por Yandier Moreno Urbay, Político del Ministerio del Interior en el municipio de Caibarién, quien de inmediato se dirigió al acusado y le preguntó que era lo que había referido, instantes en los que YSEL, reiteró idénticas frases, de ahí que el oficial, ordenó a los agentes de la policía la conducción del acusado, como en efecto aconteció, toda vez que los agentes del orden, condujeron a YSEL hasta el carro de patrullas estacionado a una distancia de 10 metros de la precipitada esquina, a quien luego de un pequeño cacheo, entregaron a los brigadistas Yobranyi Duarte Graham y Leonardo Díaz Codero, quienes en su recorrido le colocaron las esposas, y lo condujeron hasta la parte trasera del camión, encargándose Yobranyi, de subirlo e introducirlo en el interior del referido vehículo.

Estando ya este acusado dentro del vehículo, se le zafó una de las esposas, y se paró de su asiento y se dirigió hacia la parte trasera del camión, particular que fue advertido por Leonardo, quien el refirió a su compañero Yobranyi, que subiera a ver qué ocurría, de ahí que el oficial obedeció la orden, y cuando estaba próximo a rebasar la baranda trasera, el acusado YSEL, de manera descompuesta y para evitar el actuar del mismo, lo sujetó por el pecho, agarrándolo por la camisa y lo lanzó contra los asientos del vehículo, ocasión en que otros brigadistas que se encontraban en el lugar intervinieron y lograron reducirlo a la obediencia y colocarle de manera correcta las esposas. Que por el actuar del acusado, la camisa del oficial Yobranyi resultó dañada en sus botones y una rotura por una de las axilas, sin que le persista afectación económica alguna por este particular.

Que al momento de los hechos el acusado JAVIER, contaba con 53 años de edad, no se encuentra integrado a las organizaciones políticas y sociales, no mantiene buenas relaciones con sus vecinos, y se manifiesta de manera irrespetuosa ante los demás, ha sido ejecutoriamente sancionado en la causa 272 del año 1988 del Tribunal Municipal Popular de Caibarién por el delito de robo con fuerza en las cosas a multa de 200 cuotas de un peso, en la causa 709 del 1991 del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila por el delito de robo con fuerza en las cosas a cinco años de privación de libertad, en la causa 316 del 1990 del Tribunal Municipal Popular de Placetas por el delito de falsificación de certificado facultativo a tres meses de privación de libertad, en la causa 82 de 1987 del Tribunal Municipal Popular de Caibarién por el delito de receptación a seis meses de privación de libertad, en la causa 163 de 1995 del Tribunal Municipal Popular de Camajuaní por el delito de evasión de presos o detenidos a cuatro meses de privación de libertad, en la causa 109 de 1999 del Tribunal Municipal Popular de Santa Clara por el delito de evasión de presos o detenidos a un año y seis meses de privación de libertad, en la causa 76 del 2001 del Tribunal Municipal Popular de Placetas por el delito de evasión de presos o detenidos a un año y tres meses de privación de libertad, en la causa 147 del 2006 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara por el delito de robo con fuerza en las cosas a cinco años de privación de libertad.

Que al momento de los hechos el acusado JOSE, contaba con 50 años de edad, poco comunicativo con los vecinos, no se encuentra integrado a las organizaciones sociales y de masas, ejecutoriamente sancionado en la causa 448 de 1988 del Tribunal Municipal Popular de Caibarién por un delito de hurto a multa de 200 cuotas de un peso cada una, en la causa 515 de 1988 del Tribunal Municipal Popular de Caibarién por el delito de robo con fuerza en las cosas a seis meses de privación de libertad, en la causa 7 de 1991 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara por el delito de piratería a doce años de privación de libertad, en la causa 318 de 1991 del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara por los delitos de asesinato en grado de tentativa y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos a una sanción conjunta de seis años y seis meses de privación de libertad, en la causa 29 de 2005 del Tribunal Municipal Popular de Caibarién por un delito de desobediencia a multa de 200 cuotas de un peso cada una.

Que al momento de los hechos el acusado CARLOS MICHAEL, contaba con 46 años de edad, mal llevado con sus vecinos y no se encuentra integrado a las organizaciones sociales y de masa, sin que le obren antecedentes penales.

Que al momento de los hechos el acusado MAGDIEL, contaba con 28 años de edad, de normal conducta social y moral, se encuentra integrado a las organizaciones sociales y de masa, sin que le obren antecedentes penales.

Que al momento de los hechos el acusado YSEL, contaba con 47 años de edad, se encuentra integrado a las organizaciones sociales y de masa, mantiene un modo de vida acorde a sus ingresos, ejecutoriamente sancionado en la causa 78 de 2016 del Tribunal Municipal Popular de Caibarién por un delito de amenazas y daños a una sanción única y conjunta de seis meses de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, la que extinguió satisfactoriamente.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el tribunal para formar convicción de que los hechos ocurrieron en la manera en que fueron expuestos, valoró el resultado de las pruebas practicadas durante el acto del juicio oral y público teniendo entre sus horizontes el cumplimiento de los mandatos constitucionales esgrimidos en nuestra Carta Magna, así como los principios de orden que rigen el proceso penal, como es la legalidad la lógica y la razón, todos los que en su conjunto se erigen como manto protector al debido proceso penal.

El presente caso, con independencia del propósito atípico en la sociedad cubana perseguido por los acusados, se engloba una serie de delitos comunes y de recurrente conocimiento por los Tribunales de la República de Cuba y que se configuran con los actos materiales que en cualquier escenario puedan acontecer. Por su parte a fin de comprender en su extensión la verdad objetiva de la ocurrencia delictiva, el fuero va a iniciar su valoración con el análisis del primer testigo examinado, en este caso Ariel López Águila, quien se desempeña desde hace aproximadamente 15 años como Jefe de Sector del Consejo Centro del municipio de Caibarién, provincia Villa Clara, y como denunciante de los hechos que hoy se juzgan, refirió ante el plenario todo cuanto conoció de la ocurrencia de los ilícitos y los que desde el cumplimiento de sus funciones observó el día de autos. El testigo ilustró el escenario creado por el actuar de los acusados JAVIER, CARLOS MICHAEL y JOSE, acotando que existía una multitud de personas de todas las edades focalizadas en dos puntos fundamentales del municipio, uno de ellos en la intercepción de la calle 18 con la avenida 5 y otro en la calle 12 con la propia avenida 5, conocido como Paseo Martí, quienes proferían consignas contra el gobierno, tales como “abajo la revolución” y estaban perturbando la tranquilidad ciudadana, obstruyendo toda la vía pública e impidiendo la afluencia coherente de las personas y el tráfico vial.

Tales terminologías fueron retomadas por los restantes testigos que con posterioridad analizaremos, de ahí que se precise comprender en su extensión que se entiende por obstrucción de la vía, y es precisamente quien mediante protestas o manifestaciones ataque los derechos de terceros impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de los vehículos, lo cual aconteció el día de autos, pues obra certificado a fojas de las actuaciones las actas de inspección del lugar de los hechos y croquis del lugar relativas al recorrido realizado por los acusados JAVIER, JOSE y CARLOS MICHAEL, desde el punto inicial hasta donde se disiparon por la intervención de las fuerzas policiales, para un recorrido total de aproximadamente 1800 metros recorridos, lo que abarca gran espacio en el municipio, unido a las personas que conformaban los referidos grupos, y como resultado lógico fue obstaculizado el tráfico vial, no siendo este particular lo único afectado el día 11 de julio.

El día de los hechos, era un domingo como cualquier otro, en los que muchos jóvenes se encontraban disfrutando la final de la Eurocopa correspondiente al esperado partido de fútbol, espacio que es aprovechado para que se reúna además la familia cubana, y sin embargo de manera abrupta su rutina fue perturbada e impuestos en una alarma casi generalizada, por los esfuerzos aunados por los acusados JAVIER, CARLOS MICHAEL y JOSE que constantemente pedían personas que se les sumaran a su marcha y su causa, lo que motivó desconcierto en parte de la población y por otro lado determinó la intervención de los revolucionarios en defensa de los intereses patrios. Tal escenario fue el descrito por los testigos que comparecieron al acto de justicia los que como Ariel señalaron lo acontecido y ubicaron a cada uno de los acusados en los diferentes escenarios, tanto en la Avenida 27, como en Paseo Martí, este agente en el estricto cumplimiento de sus funciones se vio obligado a recorrer y persuadir a los participantes en los disturbios en toda la geografía de su municipio, es categórico al ubicarlos en el escenario y en describir el contexto que afrontaron y las funciones de las fuerzas policiales debían realizar, acotando que la orden dada era la de persuadir el desorden y restaurar la tranquilidad ciudadana quebrantado por el actuar de los acusados tal como se ha narrado en el cuerpo de la presente resolución.

De igual forma comparecieron ante el plenario los testigos Alexander Caturla García, Juan José Fernández Hernández, Rafael Francisco Fernández Triana, así como Iliana Fernández Abreu, todos los que en su conjunto como vecinos de la calle 18, siendo este el sendero por el cual los acusados realizaron el más largo de su recorridos y por ende los testigos visualizaron desde las cercanías de sus vivienda todo cuanto aconteció el día de los hechos, toda vez que cada uno de los testigos se hallaban en el portal de su domicilio

o próximos a este, como fue el caso de Rafael que vive justo en la esquina que hace intercepción la Avenida 27 con calle 18, de ahí que ante la plena visibilidad que todos tenían hacia la vía pública les permitió aseverar ante quienes juzgan que ciertamente en fecha 11 de julio del año 2021, Caibarién se vio azotado por una ola de protestas dirigidas por los acusados CARLOS MICHAEL, JOSE y JAVIER, los que lideraban a un grupo de aproximadamente 50 personas más que se sumaron a su causa, acotando los testigos que los tres acusados venían en frente de los marchantes y que constantemente hacían gestos con sus manos así como decían las frases que sus consecuentes debían repetir, así como que estos eran quienes daban las órdenes de recorrido, tal como refirió la testigo Iliana, que si bien desde su postura observó todo cuanto acontecía escuchó que JAVIER, les refirió que debían dirigirse hacia el Poder Popular, como objetivo del recorrido trazado. A su vez corroboraron estos testigos las consignas que los marchantes gritaban y la incitación que hacían a los pobladores a sumarse a su marcha, incluso fueron categóricos al referirse que al paso de los acusados y los marchantes, generando algarabía, aglomeraciones y confusión en las calles, unido a la constante calamidad que se vivía en aquel entonces como uno de los períodos con más altos registros por la COVID-19 en el propio municipio, y sin embargo ello no fue un freno al actuar de los acusados. Tales elementos devienen en trascendental sobre el contexto y circunstancias concomitantes a la ocurrencia delictiva, pues en el mes de julio y agosto se registraron en el país las cifras más elevadas de contagio por la enfermedad, incluso de fallecimientos, motivos por los cuales en esa propia fecha habían en la ciudad calles en cuarentena, varias personas en aislamiento domiciliario, y en consecuencias reforzamiento de las medidas higiénico sanitarias adoptadas para la prevención de la pandemia, verificado ello con las indicaciones de departamento de Higiene y Epidemiología, que obran certificadas a fojas de las actuaciones.

Tales descargos son corroborados con las restantes pruebas documentales que obran a fojas de las actuaciones como lo es en el dictamen pericial de apariencia de las personas, donde se identifica a los tres acusados dirigiendo la marcha en fecha 11 de julio, donde no solo se encuentran los acusados JAVIER y CARLOS MICHAEL sino también el acusado JOSE, lo que en su conjunto se observa en los discos DVD que obran a fojas de las actuaciones relacionados con la marcha y dentro de la misma la inadecuada postura cívica de estos acusados en defensa de sus intereses y la alteración del orden y la tranquilidad ciudadana que ello propicia; sin que quede resquicio a dudas de la identidad de los acusados colocados en frente de sus seguidores tal como se ha expuesto en el ordinal que antecede. De igual forma es de fácil identificar la persona de JAVIER, pues el mismo presenta una discapacidad al faltarle su brazo derecho, de ahí que todos lo identifiquen por ello entre la multitud, así como los acusados CARLOS MICHAEL y JOSE, los que en todo momento estuvieron en frente del grupo de personas, siendo perceptible su aproximado a JAVIER en las propias imágenes.

Por su parte uno de los elementos sobre los cuales versó el debate penal, fue la cantidad de personas que integraban la marcha, siendo un grupo aproximado de 50 personas marchantes, sin embargo la cantidad de personas señaladas era suficiente para generar las consecuencias palpables en el municipio de Caibarién, las que fueron descritas por los testigos residentes en la geografía norteña, los que se remitieron a varios aspectos; uno de ellos y el más importante es que nunca antes en su historia habían vivido una situación concreta como la presenciada el día de marras, los que en su conjunto expresaron el temor sentido al reinar la incertidumbre y la confusión de que un grupo de personas invadieran sus calles y generaran tal algarabía, donde los niños estaban nerviosos y llorando y los padres los encerraban en el interior del domicilio, los que describieron el cúmulo de personas en el exterior de sus viviendas como espectadores y alarmantes de lo que pudiera acontecer ante un evento de tal naturaleza, nunca antes vivido en su municipio, ni en Cuba, incluso lo catalogaron como una situación desagradable y triste para el sentir revolucionario.

Por su parte los acusados JAVIER, CARLOS MICHAEL y JOSE en su derecho a la defensa esgrimieron sus tesis exculpatorias, en el sentido de reconocer su participación en la referida marcha pero de manera pacífica, los dos primeros describieron el recorrido realizado, no admitiendo ser los protagonistas de la protesta, sino que se sumaron a un grupo de jóvenes que ya habían iniciado tales actos, sin embargo esta tesis no encuentra sustento probatorio alguno, pues demostrado quedó con los elementos de prueba antes valorados que los tres acusados, lideraban al grupo de personas incluso daban las orientaciones de hacia donde se

debían dirigir, tal y como depusieron los testigos Alexander, Juan José, Rafael e Iliana, los que categóricamente afirmaron que los acusados estaban en frente de sus seguidores y eran quienes los guiaban y constantemente incitaban a la multitud, a la consecución pues con sus manos en alto se extasiaban en las intersecciones de las calles y avenidas de su recorrido para aunar más personas y así poder desplegarse y abarcar el mayor espacio posible del territorio hasta su destino final, que como bien expuso Iliana era el Poder Popular, lo cual conoció por el dicho en voz de mando del propio acusado JAVIER.

De igual forma estos acusados en su derecho a última palabra refirieron nuevamente que su marcha era pacífica, sin que tuvieran algún enfrentamiento ni con los órganos policiales, ni con los revolucionarios, definiendo el acusado CARLOS MICHAEL que guiado por sus pensamientos salió a las calles a defender sus intereses y ese fue el móvil de los restantes acusados, incluso en sus tesis citaron a Víctor Hugo y los Miserables, de conjunto con las honorables palabras del Comandante en Jefe en el evento conocido como el "El maleconazo". Tales pronunciamientos imponen a quienes juzgan, sin entrar en un debate político, pues el Derecho penal como respuesta punitiva del Estado y de última fila ha intervenido en el presente caso, en su juicio de reproche contra estos tres acusados que promovieron el desorden, no por su pensamiento e ideología, que no es censurable desde el punto de vista legal, sino por las consecuencias ilícitas generadas por sus inadecuadas posturas, toda vez que por su esparcimiento en el territorio, abarcaron casi todas las calles principales de la ciudad, generando algarabía, bullicio, confusión, tumulto de personas, y constantemente se estacionaban en cada intersección a dar voces en alto a sus consignas obstruyendo el tráfico vial y el curso normal de los días, actos que si enclavan y tipifican una figura de delito, y en efecto nuestro pronunciamiento penal remite su juicio de reproche a las consecuencias generadas por su actuar.

Las consecuencias que se han descrito rompen con el concepto de pacífico y de paz, tras el que se han escudado los acusados, los que si bien no lanzaron piedras o realizaran actos materiales contra los agentes del orden, sí generaron el caos y la confusión, y por tales consecuencias devienen en imputables los restantes acusados, como es MAGDIEL e YSEL, quienes no formaban parte de los marchantes y sin embargo por la confusión, el tumulto de personas y el obligado actuar persuasivo de las fuerzas policiales, cometieron los actos narrados en el ordinal anterior en los dos epicentros que mayor furor tuvieron los enfrentamientos entre los marchantes y las personas que por su sentir revolucionario salieron a las calles, de ahí que se realice la valoración por independiente.

En consecuencia como se ha narrado, salió de su domicilio el acusado MAGDIEL, impuesto por el cumplimiento de sus funciones cotidianas como era grabar informaciones en su memoria USB, práctica común en los cubanos, y en su curso por las inmediaciones de la Avenida 5 y Calle 18, observó que entre la multitud y el caos generado por el paso de los marchantes, estaba el agente de la brigada especial Yorvis Vargas, que intentaba detener a un ciudadano, y ante la resistencia mostrada por aquel, se dispuso a realizarle una llave de conducción a fin de esposarlo, siendo truncado el completamiento de su función, al recibir un golpe por su espalda, al tiempo que le refirieron "suéltalo singao", de ahí que el oficial se vio impuesto a soltar al presunto detenido y voltearse instantes en los que advirtió en su contrincante al acusado MAGDIEL a quien identificó en el acto de justicia sin lugar a dudas cuando declaró en calidad de testigo, ocasión en que esclareció el escenario que las fuerzas policiales enfrentaron, el que se encuentra en franca consonancia con los detalles transmitidos por los restantes testigos así como por los observados en los videos reproducidos en el propio acto de justicia en el espacio de la práctica de la prueba documental, de ahí que, ante la multitud y el desorden sus funciones eran las de persuadir y controlar el caos incluso detener en caso que fuera necesarios con previa identificación a cada ciudadano siempre las condiciones lo impusieran detención que en este caso quedó truncada por la intervención de este acusado.

Sobre este aspecto también depuso el oficial Vidermis Matos Ramírez, quien esclareció el motivo que determinó su intervención para auxiliar a su compañero Yorvis, identificó al acusado MAGDIEL como la persona que estaba enfrentándolo en ese momento en que dicho oficial cumplía funciones de persuasión a la multitud desplegada en las calles, puntualizó los actos violentos que este acusado materializó también en su contra al lanzarle golpes, los que pudo esquivar por su pericia, tras lo cual le aplicó una llave de conducción

hasta reducirlo a la obediencia y esposarlo, refiriéndose de igual forma el oficial que producto del forcejeo su charretera se vio dañada, pero que no siente afectación económica por este particular.

Tales cargos son suficientes para desmoronar el dicho del acusado MAGDIEL quien ha negado en todo momento haber golpeado al oficial, basándose únicamente en que intervino en una riña de dos personas a fin de despartarlos, admitiendo tales actos, pero que no tenía conocimiento de que uno de ellos era oficial, lo cual resulta ilógico, toda vez que los hechos acaecidos e imputables al encausado acontecieron en el horario de la tarde, tal como ha quedado probado en el acto de justicia, unido a que los agentes especiales estaban vestido de completo uniforme y en cumplimiento de sus funciones, todo lo que en su conjunto se acredita a fojas de las actuaciones. De ello se colige que el acusado observó en el horario de la tarde el uniforme del oficial, por estar justo a sus espaldas, lo que propició que la persona que intentaba detener se marchara, y en efecto fue completada su intención, traducida en el ánimo subjetivo del comisor, pues acopiaron ambos oficiales que nunca pudieron identificar al presunto detenido, pues por la intervención del acusado este se marchó del lugar al aprovechar el oportuno golpe de manos del acusado, de ahí que no encuentre sustento la tesis exculpatoria esgrimida por el acusado.

Ahora bien, no puede equipararse el móvil de su actuación a la de los tres acusados cuya responsabilidad ya fue valorada, este enjuiciado siempre ha negado su participación en la marcha y explicó los motivos por los cuales ese día se encontraba fuera de su domicilio, sin que existan medios probatorios que permitan demostrar cosa contraria, incluso no consta demostrada su presencia en los videos, ni en las fotografías exhibidas, ni el ha sido identificado por ninguno de los testigos como persona que protagonizó la marcha que incentivó los posteriores disturbios.

En consecuencia a los elementos establecidos en la presente valoración, otro de los puntos sobre los cuales versó el debate penal en el acto de justicia fue respecto a la determinación real y objetiva de la participación del acusado YSEL en los ilícitos penales imputados y por ello las intervenciones de la letrada de la defensa en su representación, quien fue direccionando el interrogatorio de los testigos a tales particulares, como fue el caso del testigo Yandier Moreno Urbay, quien compareció al acto de justicia en cumplimiento de una más de sus funciones como Político del Ministerio del Interior en el municipio de Caibarién, y en tal sentido refirió ante el plenario todo cuanto observó el día 11 de julio del 2021.

En tales descargos el oficial describió el escenario en el cual discurrió aquella tarde, entre manifestaciones de contraposición de intereses por un lado los marchantes y del otro los grupos de respuesta rápida, tal como se ha expuesto en nuestra narrativa, de ahí que el oficial de conjunto con sus compañeros se vieron obligados a realizar un recorrido por todo el municipio a fin de conocer a cabalidad las circunstancias que realmente existían y en consecuencia trazar las estrategias de persuasión y de restablecimiento de la tranquilidad ciudadana, lo que le permitió focalizar los dos epicentros antes descrito de ahí que, tal recorrido le permitió identificar categóricamente y sin lugar a dudas a los acusados que dirigían la marcha, en este caso a JAVIER, CARLOS MICHAEL y JOSE, a los que situó en las inmediaciones de la Avenida 27 y Calle 18, el que se ha traducido en la presente resolución como Calle Luz Caballero, incluso refirió que tales acusados no acataban las indicaciones de los grupos de respuesta rápida y estaban generando masividad. En este propio lugar ubicó al acusado MAGDIEL, sin poder aseverar que fuera una de las personas que incitó al desorden que ya estaba generado.

En otro orden el testigo se refirió a un recorrido total de aproximadamente dos kilómetros que incluyen el inicio mismo de la marcha hasta la ubicación de las fuerzas policiales en el cual se enclavan los dos epicentros donde se concentraron las masividades y multitudes de personas, entre los cuales se mantuvo en constante movimiento a fin de ir dirigiendo las acciones de los oficiales, lo que le permitió identificar además al acusado YSEL en Paseo Martí, y este fue el punto de partida a las constantes intervenciones de la defensa con los restantes testigos, comprender la verdad objetiva y la ocurrencia respecto al acusado YSEL.



En efecto este oficial se remitió a la ubicación de YSEL y las condiciones en las que el mismo se encontraba, acotando que estaba a bordo de su bicicleta recostado a esta en una esquina y a una distancia aproximada de 8 metros de su posición. Ante tales elementos sobrevino al acto de justicia la disyuntiva de si el acusado en cuestión formaba parte de los manifestantes o no, y en relación a ellos fue preciso valorar una serie de elementos probatorios a fin de dilucidar este particular.

En primer orden, de los elementos expuestos por el agente relativo a la posición y postura del acusado quedó constancia documental, no solo en las fotografías aportadas por la letrada, sino por los videos de igual concepto, los que fueron reproducidos de igual forma en el acto de justicia, donde a las claras se evidencia la multitud de personas, y en efecto se observa al acusado YSEL, quien vestía una enguatada gris, un pantalón blanco, y una gorra de igual color, sentado en su bicicleta, en medio de la esquina que hace intersección de calle 12 con Avenida 5, a quien circundan los manifestantes, así como un grupo de espectadores, sin que hasta el momento existan elementos de prueba que hagan a YSEL parte de los manifestantes o dirigir los mismos a fin de traducir sus actos y conferirlo en responsable de las consecuencias descritas, no obstante a idénticos particulares se refirió la testigo Yamina Faife Herrada, quien el día 11 de julio fue de los revolucionarios que salieron a las calles a hacer frente a los manifestantes, lo que le permitió dilucidar tal particular al referirse que en efecto se encontraba en el Paseo Martí en el cumplimiento de sus funciones, de ahí que observó al acusado YSEL acopiando iguales características que las descritas y le fue fácil identificarlo pues este estaba justo delante de su hija, que como tantos espectadores había acudido al lugar, incluso realizó varias acciones para acceder a donde estaba su hija pero por la multitud le fue imposible hasta que observó como condujeron a YSEL, particular que valoraremos más adelante.

Hasta el momento se han esgrimido uno de los puntos más controversiales en la presente valoración, habida cuenta que la propia confusión creada podía traducirse que la presencia de YSEL solo se justificaba como un marchante más, y sin embargo este particular no fue demostrado en el acto de justicia, sino como se ha expuesto, que estaba en el lugar como espectador incluso en la parte de los que como revolucionario salieron a defender los intereses patrios, lo que fue referido por los restantes testigos que en los sucesivos serán traídos a colación. Ante tales pronunciamientos YSEL tenía una justificación para encontrarse en el lugar de los hechos, y fue que ese día, el encausado salió de su domicilio ubicado en Calle 26 número 2514 entre calle 25 y 27, y a bordo de su bicicleta se dirigió hacia el cajero automático perteneciente a la Sucursal bancaria Banco Popular de Ahorro enclavado en calle 6 entre Calle 13 y 15, de lo cual queda constancia documental con el *slit* bancario aportado durante el proceso investigativo, donde se constata el lugar y el horario de la extracción, de ahí que ante tales particulares no le persista a tribunal duda alguna de la motivación del encausado de salir a las calles en ese preciso horario y por tal motivo a su regreso, por la multitud y el tumulto, decidió quedarse en la ubicación antes descrita en Paseo Martí, de ahí que, no existan elementos probatorios que sustenten la imputación objetiva del delito de desórdenes públicos contra el acusado.

Por su parte el oficial Yandier, se refirió a los sucesivos actos cometidos por el acusado, el que fue preciso, que en el momento en que las fuerzas policiales estaban deteniendo a las personas que mediante actos violentos estaban generando el caos, escuchó como en voz de YSEL, refirió, que “dejaran a las mujeres tranquilas, que eso era un abuso y una represión” de ahí que fue la persona que dio la orden a los oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria para que condujeran al acusado, como en efecto aconteció, habida cuentas que el testigo era el superior de las fuerzas policiales, y en efecto, dos oficiales se encargaron de su conducción, tal como fue documentado a su vez mediante videos y fotografías, conducción que discurrió de manera uniforme y sin actos violentos de parte del acusado, tal como tuvo a al vista este fuero en el acto de justicia, a quien como bien explicara el oficial lo trasladaron hacia un carro de patrullas que se hallaba próximo a la precipitada esquina donde estaba el acusado, a quien le dieron traslado en ese acto a los agentes especiales Leonardo y Yobranyi, lo cual analizaremos a continuación, y estos a su vez lo llevaron hasta el camión, pertenecientes a las tropas especiales que a su vez se ubicaba a una distancia aproximada de 20 metros de la esquina, por la propia calle 12.

En consecuencia con su intervención, comparecieron al acto de justicia los agentes especiales Yobranyi Duarte Graham y Leonardo Díaz Codero, siendo este último el inmediato superior de los restantes agentes especiales, quienes en el cumplimiento de las funciones que debidamente obran documentadas a fojas de las actuaciones remitieron ante los jueces el escenario que afrontaron en fecha 11 de julio coincidente con el expuesto con los restantes testigos examinados y en consecuencia narrados en el cuerpo de la presente resolución, sin que sea necesario retomarlos nuevamente, pero además se remitieron los agentes a las acciones concretas realizadas respecto al acusado YSEL, y en consecuencia por el mandato dado por Yandier, de detener al acusado, siendo estos los que se encargaron de colocarle las esposas al acusado luego de que les fuera entregado de manos de los oficiales de la policía, y en consecuencia a cargo de quienes corrió el breve trayecto desde el carro de patrullas hasta el camión perteneciente a su destacamento, tal como se visualizó en los videos aportados.

Por su parte Yobranyi, fue la persona encargada de adentrar al acusado ya esposado hacia el interior del vehículo, tal como lo hizo, sin embargo a criterio de ambos oficiales por un fallo técnico una de las esposas se le abrió al acusado, y por tales motivos de manera incorrecta, abandonó el puesto que previamente se le había asignado bajo custodia de otros agentes, y encaminó sus pasos hacia la parte trasera del camión, por donde había sido introducido con anterioridad, de ahí que al advertir Leonardo tales acciones le ordenó a su subordinado Yobranyi que de inmediato fuera a ver que pasaba, siendo este el momento preciso que no sólo narraron los agentes sino que fue visualizado a través de la consecución de imágenes de uno de los videos, comenzó a lanzar golpes al azar, hasta que al advertir la presencia de Yobranvy, lo sostuvo por el pecho y lo lanzó contra los asientos del camión, incluso refirió el oficial que sus compañeros tuvieron que intervenir, tal como refirió por su parte Leonardo, refiriéndose a idénticos particulares, hasta que finalmente lograron reducirlo a la obediencia y esposarlo, en consecuencia tal y como obra a fojas de las actuaciones en la foto tabla ilustrativa por el actuar del acusado la camisa del agente resultó dañada, sin que sienta afectación económica alguna por este particular.

No obstante, el acusado en su derecho a la defensa intentó desvirtuar su actuar acotando que había sido golpeado por otro agente de tez mulata que vestía un sombrero de guano, intentando acreditar un exceso en el actuar de los oficiales particular este que fue incluso sometido a consideración de la institución competente como fue el caso de la Fiscalía Militar, quien instauró el procedimiento investigativo correspondiente y sin embargo como resultado concluyó que fue un actuar correcto de parte de los oficiales, incluso en el propio video no se observan en el interior del camión actos que laceren la integridad del acusado YSEL. En consecuencia a ello compareció al acto de justicia Yodoslay Jiménez Alejo, quien como Jefe del Destacamento de las Tropas Especiales, transparentó el resultado de las referidas investigaciones acopiando un actuar de sus subordinados acorde al manual establecido y las instrucciones precisas del enfrentamiento a cada caso ante la conducción y detención de sus antónimos y el actuar ante la resistencia. De ahí que, el actuar de los oficiales estaba en consecuencia con el estricto cumplimiento de sus funciones sin desligarse del escenario al que se enfrentaban.

De igual forma comparecieron ante el acto de justicia los testigos Iracema Cabarroca Caturra, Arsenio González Torna, Dunier Carvajal Reguera, Dayanet Urbay Cabarroca y Lázaro Miguel Gil Cedeño, todos los que de una manera u otra estaban presente en Paseo Martí y se refirieron a idénticos particulares de los que con anterioridad nos hemos referido, de conjunto con Yamina, los que aseveraron que YSEL no se encontraba como marchante, sino como espectador de lo que acontecía incluso en la parte en las que ellos se encontraban como revolucionarios y en defensa de los intereses patrios, a lo cual brindó plena credibilidad la tribuna tal y como se ha esbozado en la presente valoración. A su vez se refirieron los testigos al momento concreto de la detención de YSEL, la cual presenciaron y que esta discurrió de manera uniforme, particular que de igual forma fue valorado y que consta grabado además, así como el actuar de los agentes del orden y el particular en el interior del camión el cual quedó esclarecido por los mismos medios probatorios, donde si bien los oficiales tuvieron que reducir a la obediencia al acusado que de manera abrupta se abalanzó sobre el agente Yobranyi el actuar de estos fue correcto y permitido por las funciones que desempeñan, de lo que se colige que, en aras de la razón, la lógica y la justicia que el acusado ha cometido un solo hecho delictivo y en

consecuencia el análisis realizado y el juicio de reproche y prevención especial que prevé la figura de delito que enclava su conducta.

De igual forma fueron tenidas en cuenta el resto de las documentales obrantes a foja del expediente acreditativas del comportamiento social de los enjuiciados, de conjunto con los antecedentes penales que obran en contra de dos de ellos, las investigaciones complementarias y el resto de las reseñadas, todas las que en su conjunto han permitido esgrimir la narrativa fáctica tal cual como se ha hecho y su probanza en el presente documento

**TERCER RESULTANDO:** Que el Ministerio Fiscal mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el sentido de tener por autores a los acusados JAVIER DELGADO TORNA, CARLOS MICHAEL MORALES RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ HERRADA, MAGDIEL RODRÍGUEZ GARCÍA e YSEL FUMERO TUERO al amparo del artículo 18 apartados 1 y 2 incisos a) de los delitos de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 201 apartados 1 y 2 del Código Penal, además al acusado MAGDIEL de un delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 144 apartado 1 y de un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142 apartados 1 y 4 inciso ch), ambos del Código Penal, respecto al acusado YSEL interesa a su vez, la imputación de un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142 apartado 1 de igual norma sustantiva. Al propio tiempo interesó fuera tenida en cuenta al regla de adecuación del artículo en el artículo 55 apartados 2 y 3 inciso ch) para los acusados JAVIER y JOSE, así como para todos en su conjunto la agravante del artículo 53 inciso e) y la correspondiente agravación extraordinaria del artículo 54 apartados 2 del Código Penal para todos los acusados, de ahí que interesa una medida de pena de cuatro años y seis meses de privación de libertad para los acusado JAVIER y JOSE, de cuatro años de privación de libertad para el acusado CARLOS MICHAEL, una sanción única y conjunta de seis años de privación de libertad para el acusado YSEL y la de ocho años de privación de libertad para el acusado MAGDIEL, para los que interesa a su vez la sanciones accesorias previstas y sancionadas en los artículos 37 apartados 1 y 2, así como en el artículo 45 apartados 1 y 2, ambos del Código Penal.

**CUARTO RESULTANDO:** Que el letrado defensor en representación de los acusados JAVIER, CARLOS MICHAEL, JOSE y MAGDIEL, mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales interesando sean exonerados de toda responsabilidad penal.

La letrada en representación del acusado YSEL, mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando sea exonerado de toda responsabilidad penal.

**QUINTO RESULTANDO:** Que el Tribunal al amparo del artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal hizo uso de la fórmula en el sentido de invitar a las partes a que ilustren sobre la apreciación de la regla adecuada de la responsabilidad penal prevista en el artículo 55 apartados 2 y 3 inciso a) Código Penal respecto al acusado JOSE, que si bien prevé igual medida respecto a la adecuación, es específica su presencia de antecedentes penales, pues le obra un delito de igual naturaleza al que se juzga, ante lo cual la fiscalía mostró su conformidad basado en que le asiste razón al tribunal sobre la decisión adoptada, no así la representante legal del acusado quien niega en todo momento la ocurrencia delictiva

**PRIMER CONSIDERANDO:** Que los hechos que se declaran probados integran un delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 201 apartados 1 y 2 del Código Penal, toda vez que sus comisores, que son tres, salieron al exterior de sus domicilios, trasgrediendo las medidas adoptadas por las autoridades ante los picos elevados de contagio por la COVID-19 y con la intención de llevar a cabo una marcha y ocupar en su recorrido lo largo y ancho del municipio de Caibarián, abarcando casi dos kilómetros de la geografía, incitaron a otras personas a que se sumaran, generaron tumultos, aglomeraciones y multitud que impedía el tránsito vial, gritando frases e irrumpiendo de manera abrupta y en una prisa notable en las

calles, generando temor en los pobladores y en los niños que estaban cerca de los senderos abarcados, a quienes su padres se vieron obligados a encerrar en sus domicilios ante la incertidumbre, la algarabía y la confusión creada los que se enfrentaron a circunstancias nunca antes vivida en el municipio de Caibarién, unido a la calamidad que vivían en aquel entonces su pobladores por el agravamiento de los picos pandémicos en esta etapa el aislamiento domiciliario, sin que se integre esta conducta respecto a dos de los encausados, toda vez que no fueron los que promovieron las circunstancias descritas, sino que arribaron circunstancialmente al lugar donde ya estaba generada esta situación y cometieron hechos materiales que configuran otras conductas delictivas que más abajo se describen.

Se integra a su vez un delito de atentado, previsto y sancionado en el artículo 142 apartados 1 y 4 en sus inciso ch) del Código Penal, toda vez que su comisor con la intención de que cesara el actuar del agente especial Yorvys Vargas, intervino de manera violenta en una conducción que aquel estaba materializando y lo golpeo por la espalda al tiempo que le refirió “suéltalo singao”, generando que el agente soltara a su presunto detenido, para hacer frente a su victimario, lo que fuera aprovechado por esta persona de identidad desconocida para abandonar el lugar dándose a la precipitada sin que pudiera materializarse su detención. No obstante ante la intervención del otro agente Vidermis, el acusado realizó ademanes con sus manos lanzándole golpes, lo que fue esquivado por el agente quien logro reducirlo a la obediencia, y por el forcejeo sostenido entre ambos resultó dañada la charretera del agente, sin que a este le persista afectación económica alguna por este particular.

El actuar ilícito del acusado enclava la figura de delito que prevé la norma sustantiva penal, en franca intervención de las funciones de los órganos de la administración y la jurisdicción, toda vez que la figura de delito a imputar no protege a la persona por independiente, sino a las funciones y el bien jurídico que representa, de ahí la calificación jurídica en consecuencia a un solo hecho delictivo que engloba para su integración una secuencia de actos, de ahí quede subsumida también la calificación delictiva del delito de desacato previsto y sancionado en el artículo 144 apartado 1 del Código Penal, al formar parte del acto de consumación del delito de atentado calificado para su comisor, a tenor de lo regulado en el artículo 10 apartado 1 inciso b) del Código Penal.

De igual forma se tipifica un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 142 apartado 1 del Código Penal, toda vez que su comisor mientras estaba detenido en el interior de un camino JVZ perteneciente a las tropas especiales, al percatarse de que se le había zafado una de las esposas que le habían sido colocadas se dirigió hacia la escalera de acceso del vehículo y al advertir que el oficial Yobranyi quien precisamente lo había conducido y estaba ascendiendo por la misma, lo agarró fuertemente por el pecho, y al sujetarlo por la camisa los lanzó contra los asientos del camión generando la intervención de otros oficiales, que lograron reducirlo a la obediencia y colocarle las esposas nuevamente.

**SEGUNDO CONSIDERANDO:** Que resulta penalmente responsable el acusado JAVIER DELGADO TORNA, CARLOS MICHAEL MORALES RODRÍGUEZ y JOSE RODRÍGUEZ HERRADA, en concepto de autor al amparo del artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a), del delito de desórdenes públicos calificados en el ordinal anterior toda vez que trasgrediendo las medidas adoptadas por las autoridades ante los picos elevados de contagio por la COVID-19 y con la intención de llevar a cabo una marcha y ocupar en su recorrido lo largo y ancho del municipio de Caibarién, se colocaron en frente de un grupo de personas y comenzaron discurrir por las calles principales del municipio de Caibarién, generando tumultos, aglomeraciones y multitud e impedían el tránsito vial gritando frases e irrumpiendo de manera abrupta y con un paso apresurado, generando temor en los pobladores y en los niños que estaban cerca de los senderos transitados, a quienes su padres se vieron obligados a encerrar en sus domicilios ante la incertidumbre, la algarabía y la confusión creada, vulnerando los esfuerzos de las autoridades para frenar el contagio de la enfermedad y reducir el número de fallecidos y de enfermos.

Que resulta penalmente responsable el acusado MAGDIEL RODRÍGUEZ GARCÍA, en concepto de autor al amparo del artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a), del delito de atentado calificado en el ordinal 142 apartados 1 y 4 en sus inciso ch) del Código Penal toda vez que fue la persona que al advertir que el agente especial Yorvys Vrgas estaba llevando a cabo una detención contra persona desconocida durante le proceso penal, se colocó a las espaldas del agente y le propinó un golpe por su espalda al tiempo que le refirió “suéltalo singao” y en efecto el oficial compulsado por las circunstancias soltó a su presunto detenido que se dio a la precipitada, para hacer frente a su victimario, no obstante acudió al lugar el también oficial Vidermis, a quien el acusado lanzó golpes con sus manos que Vidermis esquivó evitando el impacto y logró reducirlo a la obediencia, que producto del forcejeo entre ambos resultó dañada la charretera del agente, sin que el persista afectación económica alguna por este particular.

Que resulta penalmente responsable el acusado YSEL FUMERO TUERO, en concepto de autor al amparo del artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a), del delito de atentado calificado en el ordinal 142 apartado 1 del Código Penal. toda vez que fue la persona que luego de haber sido esposado y encontrarse en el interior del vehículo perteneciente a las tropas especiales, al advertir que una de sus esposas se le había zafado, se dirigió hacia la escaleras de acceso del vehículo, instantes en los que observó que estaba ascendiendo el agente Yobranyi, quien previamente lo había conducido, de ahí que lo agarró por al camisa, por la zona del pecho y lo lanzó contra los asientos del camión, generando roturas en la camisa del oficial sin que a este le persista afectación económica alguna por este particulares, acciones que generaron al intervención de los restantes oficiales los que lograron reducirlo a la obediencia y colocarle nuevamente las esposas.

TERCER CONSIDERANDO: Que en este supuesto concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal prevista en el artículo 53 inciso e) del Código Penal toda vez que la momento de la ocurrencia delictiva se reportaban en Caibarién los picos más altos por la COVID-19 en el propio municipio, donde a diario era recurrente escuchar los lamentables fallecimientos o la gravedad de los pacientes y sin embargo ello no fue un freno al actuar de los acusados, sino que con desapego a toda sensibilidad e imbuidos en su afán, transgredieron tales circunstancias sin valorar las consecuencias que por este orden pudieran acontecer.

CUARTO CONSIDERANDO: Que para adecuar la medida de la sanción se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 27 y 47 apartado 1 del Código Penal; los hechos que se juzgan impactan en bienes jurídicos de relevancia al atacar el orden, la tranquilidad ciudadana, la paz y a quienes cumplen la función de salvaguardarla, de ahí la peligrosidad social de las conductas de los acusados, que se agrava con el hecho de actuar con total desapego a la sensibilidad humana, obviando que en el momento en que acontecieron el municipio de Caibarién transitaba por los mayores picos pandémicos de la COVID-19, situación que tenía consternada a la población a la que por demás pusieron en riesgo por la aglomeración generada, en atención a lo cual se aprecia la circunstancia modificativa de la responsabilidad revista en el artículo 53 inciso e) de la ley penal sustantiva para todos los enjuiciados sin obviar la necesaria individualización de la sanción, a tono con los establecido en el artículo 50 del cuerpo legal enunciado, atendiendo a las condiciones personales de cada uno de los acusados y su intervención concreta en los hechos juzgados. Iniciamos este análisis particular con los acusados JAVIER , JOSE Y CARLOS MICHAEL, todos de mala conducta social los que propiciaron con sus inadecuada conducta cívica que el día de los hechos se generara una situación de caos y confusión en el mencionado territorio norteño, razón por la cual se dispone imponerles sanciones próximas a su límite máximo, teniendo en cuenta el marco legal del delito de desórdenes públicos calificado, que discurre de 1 a 3 años de privación de libertad, en cuya medida se aprecia para el acusado CARLOS MICHAEL, primario en la comisión de delitos y se incrementa en un tercio respecto a los acusados JAVIER y JOSE al apreciarles su condición de multireincidentes, genérico el primero y específico el segundo con la concurrencia de las reglas de adecuación de la sanción previstas en los artículos 55 apartados 2 y 3 inciso ch) y 55

apartados 2 y 3 inciso a) del Código Penal, respectivamente, que hacen que la extensión de los límites de la sanción oscilen de un año y cuatro meses a cuatro años de privación de libertad.

Respecto a los acusados MAGDIEL e YSEL, si bien es cierto que se colocan circunstancialmente en el lugar del suceso también es una realidad que conocían el fin que motivaba la intervención de fuerzas especializada del Ministerio del Interior, que no era otro que restablecer el orden y la tranquilidad quebrantada y a pesar de ello ejecutaron actos violentos tendentes a entorpecer su actuación, sin que obviemos que ambos carecen de antecedentes penales y mantuvieron una conducta social que puede catalogarse adecuada en la actualidad, aunque en el caso de YSEL marcada con actos precedentes que denotan una personalidad impulsiva e impetuosa teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos que cometió con anterioridad, no válidos para afectar su condición de primario, por haber extinguido satisfactoriamente la sanción, pero si para establecer la convicción relativa a los rasgos de su temperamento, de ahí que en su caso también sean apreciados los límites de la sanción próximos al máximo, mientras que respecto a MAGDIEL se dispone una medida de pena con apego al límite medio, por no tener condiciones personales que lo perjudiquen.

Procede en el caso que nos ocupa la aplicación preceptiva de la sanción accesoria de privación de derechos regulada en el artículo 37 apartados 1 y 2 del Código Penal y también resulta pertinente establecer la prohibición de que le sea expedido pasaporte y que se les autorice la salida del territorio nacional a todos los acusados conforme lo establece el Decreto Ley número 302 de 2012 en sus artículos 23 inciso b) y 25 inciso b) en relación con la Instrucción número 219 (Actualizada) de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular extendiéndose dicha interdicción hasta el cumplimiento de la principal impuesta, sin necesidad de apreciar la regla de agravación extraordinaria de la sanción prevista en el artículo 54 apartado 4 del Código Penal, ni proceder a la aplicación de la sanción accesoria del artículo 45 apartados 1 y 2 del propio cuerpo legal interesadas por el Fiscal, pues la pena fijada será suficiente para lograr una respuesta punitiva proporcional al cumplimiento de los fines preventivos, retributivos, protectores y resocializadores de la sanción.

**EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:** Se sanciona al acusado JAVIER DELGADO TORNA, en concepto de autor de un delito de desórdenes públicos a una medida de pena de tres años y seis meses de privación de libertad, con abono de la preventiva que por esta causa haya sufrido.

Se sanciona al acusado CARLOS MICHAEL MORALES RODRÍGUEZ, en concepto de autor de un delito de desórdenes públicos a una medida de pena de dos años y diez meses de privación de libertad, con abono de la preventiva que por esta causa haya sufrido.

Se sanciona al acusado JOSE RODRIGUEZ HERRADA, en concepto de autor del delito de desórdenes públicos a una medida de pena de tres años y seis meses de privación de libertad, con abono de la preventiva que por esta causa haya sufrido.

Se sanciona al acusado MAGDIEL RODRÍGUEZ GARCÍA, en concepto de autor del delito de atentado a una medida de pena de cuatro años y seis meses de privación de libertad, con abono de la preventiva que por esta causa haya sufrido y se absuelve de los delitos de desórdenes públicos y desacato al no integrarse en sus conductas.

Se sanciona al acusado YSEL FUMERO TUERO, en concepto de autor del delito de atentado a una medida de pena de dos años y seis meses de privación de libertad, con abono de la preventiva que por esta causa haya sufrido y se absuelve del delito de desórdenes públicos al no integrarse en su conducta.

Se le impone además a los acusados, la sanción accesoria de privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los

órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, cuya duración es por igual término al de la sanción principal.

Se dispone además la prohibición de expedición de pasaporte a favor de los acusados y de que se le autorice la salida del territorio nacional hasta tanto no cumplan las sanciones impuestas, debiendo dejarse sin efectos las restricciones migratorias dispuestas al momento de la radicación de la presente causa, ya en trámites de ejecución de esta sentencia.

En cuanto a la medida cautelar de prisión provisional a la que vienen sujeto los acusados se dispone quede sin efectos una vez firme y ejecutada la sanción principal.

Respecto a los CD que obran a fojas de las actuaciones se dispone queden unidos a cuerda floja del expediente como parte integrante de dicha causa.

Esta sentencia es susceptible de recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular dentro de los 10 días siguientes al de su notificación.

Así, por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.